

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025)	
	<i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No D-25-04-08-06, del 20 de marzo del 2025, se presentó queja por parte de la Sra. Edelmira Cárdenas Cuellar, identificado con la cedula de ciudadanía No 40085842, en la que se expone problemática ambiental en el municipio del Paujil, Caquetá.

Por este predio atraviesa el único caño que en tiempos anteriores fue la fuente de abastecimiento de agua para nuestro ganado, en la actualidad a este caño desemboca el estiércol de cocheras de predios aledaños, cuyos residuos no son debidamente canalizados ni tratados; como también se le suma la desembocadura de los residuos que salen de la laguna de oxidación del Municipio. La contaminación genera también olores demasiados fuertes que llegan inclusive hasta los primeros barrios de la zona urbana (...)

Que la Dirección Territorial del Caquetá de Corpoamazonia, asigno a la contratista Jefferson Cediél Vargas, para realizar visita de inspección ocular, visita que se procedió a realizar el día 01 de mayo del 2025 en el municipio del Paujil, Caquetá.

Que se emitió el concepto técnico CT-DTC-0190 del 01 de mayo del 2025, el cual identifico afectación al recurso suelo y afectación al recurso agua, por vertimiento líquidos de origen porcino, sin ningún tratamiento provenientes de porcicultores ubicados en el área urbana del municipio el Paujil, Caquetá, en las siguientes coordenadas: 1° 33' 34.40" N 75° 19' 06.47"O

1° 33' 29.85" N 75° 19' 04.01"O

Que de acuerdo a la información relacionada en este informe técnico se consideró que existe un

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025) <i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

riesgo potencial de daño ambiental.

Que no se logró una identificación clara e individualizada de los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025)	
	<i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025) <i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025) <i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025) <i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales
La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad
Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia
Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas
El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025) <i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala que el: *"expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad, terminación anticipada), o cuando no haya mérito para su inicio; por lo que en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025)	
	<i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente".*

Por su parte, el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación cuyo alcance se aplica a "todas las entidades públicas en sus diferentes niveles, nacional departamental, distrital municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley, así como las entidades privadas que cumplen funciones públicas y demás organismos regulados por la ley 594 de 2000". Prevé en su artículo 10 el cierre del expediente en dos (2) momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024, dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

Que, una vez agotado el termino establecido en el Parágrafo del Artículo Primero del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° DTC 008 del 16 de junio de 2026, donde dispone iniciar la indagación preliminar en contra de Personas Indeterminadas, frente a hechos ocurridos en la vereda Morabia, del municipio de El Paujil del Departamento del Caquetá; en lo relativo a que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, al no encontrarse mérito suficiente para dar aplicación al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se procederá al archivo de la indagación preliminar ordenada en el citado Auto, se tiene que la misma no se

Página 8 de 10



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025)	
	<i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

inició el termino establecido por Ley mediante auto de apertura el proceso Administrativo sancionatorio Ambiental.

En suma, al no encontrar sustento para continuar con las etapas siguientes en el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009 de la Ley 2387 de 2024, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare el cierre administrativo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 002 del 2014 del Archivo General de la Nación y su archivo en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala que el: *"expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con código: PSIP-06-18-256-008-25, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturas el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto de la Administración no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DTC No. 070 (01 DE DICIEMBRE DEL 2025)	
	<i>"Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar PSIP-06-18-256-008-25, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

ARCHARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciudad Florencia - Caquetá, al primer (01) días del mes diciembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró y Revisó: Norma Constanza Castro Guaca – Contratista Of Jurídica DTC. 